

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b>	CEAIP-RR-043/2011.
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO</b>	<b>OBLIGADO:</b>
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.	
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.	
<b>COMISIONADO</b>	<b>PONENTE:</b>
MAESTRO JESÚS MENDOZA MALDONADO.	MANUEL

Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés (23) de septiembre del año dos mil once (2011).

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-043/2011**, promovido por el Ciudadano Recurrente, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** En fecha cinco de julio de dos mil once, el ciudadano solicita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** lo siguiente:

*“Solicito información sobre los recursos federales destinados a las reclasificaciones de personal docente de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 321, Zacatecas, enviados por la secretaría de hacienda y crédito público los años 2002, 2004, 2005 y 2006. Además indicar en qué rubros se gastaron dichos recursos.”*

**SEGUNDO.-** En fecha veinticinco de julio del año dos mil once, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

*“Me permito informarle que en los años 2002, 2004, 2005 y 2006, el Estado no recibió recursos de la Federación para atender ese*

*concepto; así como no ha recibido los recursos correspondientes a los años posteriores; por lo que no existe en esta Dependencia los datos solicitados.”*

**CUARTO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión el once de agosto del año dos mil once, mediante el cual manifiesta:

*“Me inconformo de la respuesta recibida, debido a que tengo conocimiento de que el pago de las recategorizaciones de personal académico de UPN se programa anticipadamente en el presupuesto federal y que tengo en mi poder un documento donde se establece que el estado de Zacatecas recibió de la Secretaría de Hacienda la cantidad de \$438,000.00 para el proceso de reclasificación del año 2005. Siendo que en la respuesta que me envían se declara que no se recibieron dichos recursos para esos años y posteriores.”*

**QUINTO.-** Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

**SEXTO.-** Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, se notificó al Recurrente sobre la admisión del Recurso de Revisión.

**SÉPTIMO.-** En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 1007/11, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la **SECRETARÍA EDUCACIÓN Y CULTURA**, otorgándole un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

**OCTAVO.-** Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** desahogó el

traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos correspondientes.

**NOVENO.-** Por auto dictado el día veintinueve de agosto del año dos mil once, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I, II y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, se observa no actualizó ninguna de las hipótesis contenida en el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.-** El recurrente solicitó al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, lo siguiente:

**“Solicito información sobre los recursos federales destinados a las reclasificaciones de personal docente de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 321, Zacatecas, enviados por la secretaría de hacienda y crédito público los años 2002, 2004, 2005 y 2006. Además indicar en qué rubros se gastaron dichos recursos.”**

El **Sujeto Obligado** da contestación bajo el siguiente argumento:

“Me permito informarle que en los años 2002, 2004, 2005 y 2006, el Estado no recibió recursos de la Federación para atender ese concepto; así como no ha recibido los recursos correspondientes a los años posteriores; por lo que no existe en esta Dependencia los datos solicitados.”

El Ciudadanose inconforma manifestando:

“Me inconformo de la respuesta recibida, debido a que tengo conocimiento de que el pago de las recategorizaciones de personal académico de UPN se programa anticipadamente en el presupuesto federal y que tengo en mi poder un documento donde se establece que el estado de Zacatecas recibió de la Secretaría de Hacienda la cantidad de \$438,000.00 para el proceso de reclasificación del año 2005. Siendo que en la respuesta que me envían se declara que no se recibieron dichos recursos para esos años y posteriores.”

Posteriormente, en fecha veintiséis de agosto del presente año, el Sujeto Obligado presenta su informe alegatos en donde menciona:

“...En respuesta a dicha solicitud **ESTA Secretaría le informó que en los años señalados por la parte solicitante que son 2002, 2004, 2005 y 2006, el Estado no recibió recursos de la Federación para atender ese concepto; así como no ha recibido los recursos correspondientes a los años posteriores; por lo que no existe en esta Dependencia los datos solicitados; sin embargo, esta Secretaría instruyó al personal de la UPN para que hicieran una revisión exhaustiva a sus archivos con la finalidad de verificar la información de conformidad con lo argumentado por el ahora recurrente, notificando que no hay ningún dato respecto a la información de la solicitud, ratificando con ello la respuesta que se emitió en su momento; sin embargo, esta Secretaría en aras de continuar con la política de transparencia en la información, brinda al ahora recurrente el acceso a los archivos de la UPN correspondientes a los años 2002, 2004, 2005 y 2006 materia de la solicitud.**

Por otra parte, aún y cuando el ahora recurrente afirma que tiene en su poder documento donde se establece que el Estado de Zacatecas recibió de la Secretaría de Hacienda la cantidad de \$438,000.00 para el proceso de reclasificación del año 2005, no acompaña copia del mismo al momento de presentar su Recurso de Revisión ante esa H. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; aceptando sin conceder que fuera cierto lo afirmado por el recurrente, es necesario precisar que los recursos radicados por la Federación al Estado son transferidos a la Secretaría de Finanzas, y en su momento la Secretaría de Finanzas hace la dispersión de los mismos a las Dependencias o Entidades que corresponda...”

Respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar señalando que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º fracción IV inciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado como Sujeto Obligado.

Se comienza mencionando que el recurrente solicita al Sujeto Obligado información sobre el destino de los recursos Federales respecto a las reclasificaciones del personal docente de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 321, Zacatecas enviados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los años dos mil dos, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, indicando en qué rubros se gastaron esos recursos.

El Sujeto Obligado hace saber al entonces solicitante que respecto a los años que se solicita y a años posteriores, el Estado no recibió recursos de la Federación para atender ese concepto, por lo que no existe la respuesta a dicha solicitud de información.

Posterior a la inconformidad que interpone el recurrente, derivada de la respuesta que recibió por parte del Sujeto Obligado, éste señala entre otras cosas en su informe alegatos que la información se buscó exhaustivamente en los archivos de la Universidad Pedagógica Nacional con la finalidad de verificar la información solicitada, confirmando, nuevamente, que no se encontraron datos que arrojaran la información solicitada, ratificando con ello la información que se emitió en un principio.

Así también, el recurrente al momento de interponer su Recurso de Revisión, menciona que cuenta con un DOCUMENTO QUE TIENE EN SU PODER donde se establece que el Estado recibió cierta cantidad por parte de la Federación para el pago de las recategorizaciones, para el proceso de reclasificación correspondiente al año dos mil cinco, sin embargo, no adjunta dicho documento ni en el inicio del procedimiento ni como prueba superviniente.

Como consecuencia, este argumento no será tomado en cuenta toda vez que el que acusa está obligado a probar, el recurrente tuvo ocasión para poder aportar el documento probatorio con el que dice contar, toda vez que era un punto de referencia para así poder obtener la información solicitada respecto al resto de los años solicitados, ya que dicho documento con el que mencionó contar el recurrente era respecto al año dos mil cinco exclusivamente.

Al respecto, la información que el recurrente solicitó es información PÚBLICA de conformidad con lo que establece el artículo 5 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que señala:

***“Artículo 5***

***Para los efectos de esta ley se entenderá por:***

***V. INFORMACIÓN PÚBLICA.***

***La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;”***

Por lo anterior y tomando en cuenta que la información pública es aquella que los sujetos obligados obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo, el Sujeto Obligado, señala que la información no la obtuvo aún y que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Universidad Pedagógica Nacional por lo tanto, no cuenta con ella, aunado a que el recurrente no aportó el medio probatorio necesario con el cual funda su dicho de inconformidad.

En resumen, este Órgano Garante confirma la respuesta entregada por el Sujeto Obligado en la cual se declara la inexistencia de la información dentro de los archivos de la Universidad Pedagógica Nacional con respecto a los recursos federales destinados a las reclasificaciones del personal docente, recursos que destinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los años dos mil dos, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis.

Ahora bien, el Sujeto Obligado cumpliendo con el Principio de Máxima Publicidad de la información en cumplimiento al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, otorga la posibilidad al recurrente de poder hacer uso de la consulta física sobre la información que requiere de los años requeridos en los archivos de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así pues, el recurrente podrá hacer uso de la consulta física, si así lo desea, exclusivamente de los años dos mil dos, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, bajo el siguiente procedimiento:

-Se señalará la hora y fecha en que se dará cita al recurrente en dicha institución para llevar a cabo la consulta y nombrará a una persona de su cargo para que guíe al recurrente en la búsqueda de los archivos, así como para vigilar el resguardo de otros diversos documentos;

- Se otorgarán hasta sesenta días hábiles para iniciar la consulta física una vez que sea notificado el recurrente, si vencido este plazo, el recurrente no ha iniciado la búsqueda, tendrá que hacer una nueva solicitud de información si es que desea acceder a la información solicitada.

- La consulta física durará el tiempo necesario para que el recurrente revise los archivos de que versen sobre los recursos federales destinados por concepto de reclasificaciones del personal docente de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 21, Zacatecas, enviados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los años dos mil dos, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis.

- Igualmente se le hará saber al ciudadano de la responsabilidad que le recae sobre cualquier detrimento de alguno de los documentos que se encontraren o le sean proporcionados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso b).- V y XI, 7, 8, 25, 26, 27 último párrafo, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 fracción II, 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Recurrente, en contra de la respuesta por parte del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** a su solicitud de información.

**SEGUNDO:-** Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando TERCERO de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

**TERCERO:-** Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** de fecha once de agosto del año dos mil once.

En caso de que el recurrente desee hacer uso de la consulta física que propone el Sujeto Obligado, será bajo el procedimiento que se establece a continuación:

-Se señalará la hora y fecha en que se dará cita al recurrente en dicha institución para llevar a cabo la consulta y nombrará a una persona de su cargo para que guíe al recurrente en la búsqueda de los archivos, así como para vigilar el resguardo de otros diversos documentos;

- Se otorgarán hasta sesenta días hábiles para iniciar la consulta física una vez que sea notificado el recurrente, si vencido este plazo, el recurrente no ha iniciado la búsqueda, tendrá que hacer una nueva solicitud de información si es que desea acceder a la información solicitada.

- La consulta física durará el tiempo necesario para que el recurrente revise los archivos de que versen sobre los recursos federales destinados por concepto de reclasificaciones del personal docente de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 21, Zacatecas, enviados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los años dos mil dos, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis.

- Igualmente se le hará saber al ciudadano de la responsabilidad que le recae sobre cualquier detrimento de alguno de los documentos que se encontraren o le sean proporcionados.

**SEXTO.**-Notifíquese al Recurrente a través de Estrados e INFOMEX; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante oficio e INFOMEX, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

-----Doy fe. ----- (Rúbricas)